



Expediente No. 2018-081

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
31 DE MAYO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por el señor **MANUEL SALVADOR ARELLANA PACHECO** en contra de **COMPAÑIA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION (EMPL)** y **FIDUCOLDEX**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 DE MAYO DE 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la integrada en litis FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, presentó contestación de la demanda y que el apoderado judicial demandante solicita se fije fecha de audiencia, por lo anterior se proceden a resolver así:

**1. De la notificación del integrado en litis, AGENTE LIQUIDADOR DEL HOTEL DEL PRADO en liquidación.**

Mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de la notificación, sin embargo no obra constancia de recibido de la misma por parte del agente liquidador del Hotel del Prado en liquidación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:

***“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

Por lo anterior, la información del plenario no es suficiente para tener por efectuada o por fallida la notificación personal al agente liquidador del Hotel del Prado en liquidación y menos para contabilizar el término de traslado; así las cosas se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practique en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje.



## 2. De la notificación del integrado en litis, FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR-

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la integrada en litis, la notificación la adelantó el Juzgado en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, de manera virtual mediante correo electrónico, el día 15 de julio de 2021, obteniéndose confirmación de entrega en la misma fecha.

Así las cosas, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020:

**“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

En el presente caso la constancia de entrega data del 15 de julio de 2021, por lo cual el término de dos días que establece el Decreto 806 de 2020, corrió durante los días 16 y 19 de julio, por lo cual la demandada se tiene por notificada a partir del día 19 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, el término para contestar la demanda, corrió del 21 de julio al 3 de agosto de 2021 y revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, la demandada dio respuesta a la demanda. Sin embargo teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación de la otra integrada en litis, el Despacho se abstendrá de efectuar calificación de la contestación allegada, hasta tanto se encuentren notificada la parte pasiva en su totalidad.

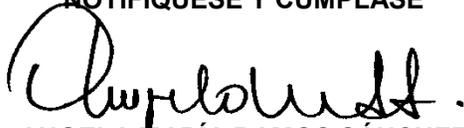
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación al **AGENTE LIQUIDADOR DEL HOTEL DEL PRADO en liquidación**, o la practique en debida forma, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada y las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de calificar la contestación presentada por el **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**, hasta tanto se encuentren notificadas todas las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

